

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**



**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Palmira Valle**

Palmira Valle, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición que interpusiere el apoderado del extremo ejecutante, contra el auto de sustanciación No. 1153 de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual no se tuvo en cuenta la notificación por aviso allegada al expediente.

**II. FUNDAMENTO DEL RECORRENTE**

Indicó el apoderado judicial del extremo ejecutante en lo sustancial, que cuando sometió la demanda a reparto, ese mismo día remitió al correo electrónico [cecard21@gmail.com](mailto:cecard21@gmail.com) del demandado CESAR GARCIA REY, copia en pdf de la demanda y sus anexos, situación que la hace conocer al despacho mediante memorial radicado el día veintinueve (29) de abril de 2022.

Aunado a lo anterior, refiere el litigante que el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), envió desde su correo electrónico al correo institucional del despacho, escrito junto con las notificaciones físicas que se realizaron al demandado en su dirección física, siendo estas recibidas por una tercera persona, quien informó que el demandado si reside o labora en la dirección indicada, remitiéndose igualmente copia informal de la providencia que se notifica, conforme lo estipula el artículo 292 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, solicita revocar la providencia objeto de censura por vía de reposición, y en consecuencia, se tenga por notificado al extremo demandado por aviso, según los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, y se profiera la respectiva providencia de seguir adelante la ejecución.

**III. TRAMITE**

Del escrito de demanda se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 024 del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**IV. CONSIDERACIONES.**

1º.- El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el

artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues se corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 de la misma normatividad procesal.

**2º.-** Ahora bien, verificada la providencia objeto de censura, se tiene que en la misma el despacho no tiene en cuenta la notificación por aviso aportada por el extremo ejecutante, bajo el argumento de que no se anexó al aviso de notificación, traslado de la demanda, lo que se hace necesario a fin de que la demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción. No obstante a ello, se torna necesario indicar que el despacho incurrió en un yerro involuntario al proferir la providencia, pues tal como lo indica el ejecutante, la obligación de remitir el traslado de la demanda no está inmersa en el artículo 292 del Código General del Proceso, pues solo se exige la remisión del aviso con los requisitos referidos por la norma y copia informal de la demanda, lo cual acreditó haber remitido.

En lo que respecta a la posibilidad de incurrir el vulneración de derechos de defensa y contradicción de la demandada, debe tenerse en cuenta los preceptos del artículo 91 del C.G.P., ya que sobre la materia, este señala que *“...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, **por aviso**, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...**”*. Aspecto normativo que fue obviado por la aquí demandada, pero que no impide tenerla por notificada y realizar posteriormente el conteo de los términos con los que legalmente cuenta para su defensa.

**3º.-** En este orden de ideas, el despacho revocará lo decidido mediante auto de sustanciación No. 1153 de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y en su lugar, se tendrá por notificada la parte pasiva, a partir del nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, sin que a la fecha obre en el expediente que el demandado hubiera ejercido su derecho de defensa, por lo que una vez ejecutoriada la presente providencia, el proceso deberá volver a despacho para la continuación de su trámite y estudiar la corrección de demanda presentada por el litigante.

## **V. DECISIÓN.**

En merito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** el auto de sustanciación No. 1153 de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **TENER** por **NOTIFICADO** de la presente demanda al señor **CESAR GARCIA REY**, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, a partir del día nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), conforme lo indicado en el actual auto.

**TERCERO:** Como quiera que fenecido el termino de traslado de la demanda, no obra en el expediente escrito alguno en ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la pasiva, **EJECUTORIADA** la presente providencia, vuelva el proceso a despacho para definir lo pertinente y estudiar la solicitud de corrección de la demanda presentada por el extremo demandante.

El Juez,

## NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de marzo de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6866829532a1d961531289bc43c9375cd30648895c1088184df08c92b0da89**

Documento generado en 21/03/2023 10:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>